

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RIT N° 52-2023, RUC N° 1700630168-1, del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de veintitrés de junio pasado, se condenó, en lo pertinente, a lo siguiente:

I.- Al sentenciado **Brian Alejandro Mora Miranda**, a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias que corresponden, como coautor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en la persona de Luis Alfredo Ibarra Roa, cometido el día 6 de julio de 2017, en la comuna de Cerrillos.

II.. - Al sentenciado **César Giovanni Miranda Cortés**, a sufrir la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales como coautor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en la persona de Luis Alfredo Ibarra Roa, cometido el día 6 de julio de 2017, en la comuna de Cerrillos.

III- Al sentenciado **Brian Alejandro Mora Miranda**, se le condena también a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de



consumado, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación al 2 letra b) de la Ley de Control de Armas, en relación a la pistola calibre 9 mm, marca Jericho, modelo 941RSL, serie N°46305397, y municiones cargadas en ella, delito cometido el día 13 de diciembre de 2018, en la comuna de El Tabo.

**IV.-** Atendida las penas a imponer a los sentenciados, no se le sustituyen las penas por ninguna otra alternativa, debiendo cumplir éstas íntegramente, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido interrumpidamente privados de libertad por esta causa a contar del día 12 de septiembre de 2017.

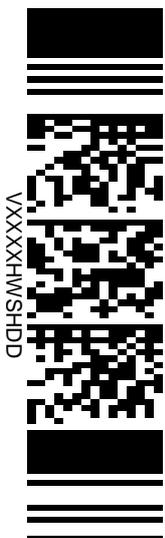
**V.-** Se ordenó el comiso y posterior destrucción de las armas que se individualizan.

En contra de esta sentencia, el Defensor Penal Privado, don Alejandro Peña Ceballos, en representación de ambos condenados, dedujo recurso de nulidad.

Se procedió a la vista el día 1 de agosto en curso, oportunidad en que alegaron tanto la defensa de los condenados como el Ministerio Público; concluida la audiencia se fijó ésta para la lectura del fallo.

**Considerando:**

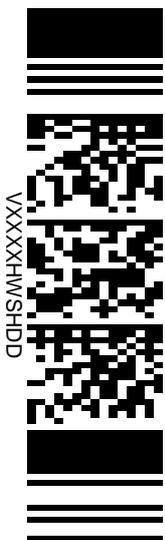
**Primero:** Que el recurso se funda, por vía principal, en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando errónea aplicación del derecho en relación al artículo 391 del Código Penal, por cuanto estima que los sentenciadores erróneamente calificaron los hechos



acreditados como delito de homicidio calificado en circunstancia que corresponden a un homicidio simple. En subsidio, esgrime la misma causal, pero denunciando infracción de los artículos 15 y 16 del citado texto legal, por cuanto la participación del Miranda Cortés es de cómplice y no de coautor como estableció el fallo.

En cuanto al primer motivo de nulidad el recurrente transcribe el fundamento Noveno de la sentencia para concluir que el razonamiento jurídico del Tribunal, en virtud del cual determina aplicar la calificante de alevosía, adolece de errores por cuanto teniendo dos variantes, cuales son, obrar a traición y obrar sobre seguro, el tribunal estimó que concurre la segunda, lo que citando doctrina y jurisprudencia acerca del concepto, exige la concurrencia de un ánimo especial.

Plantea que en cuanto a la calificante el razonamiento y análisis jurídico del tribunal es errado, dado que el mismo indica que los acusados habrían obrado sobre seguro, en circunstancias que el obrar de esa manera supone que el autor se aproveche de circunstancias materiales que ponen en estado de indefensión a la víctima y que han sido creadas o buscadas a propósito por él mismo, circunstancia que en el caso de marras no es tal por cuanto no basta una situación de simple seguridad para el agente por la indefensión -como lo expresa el profesor Mario Garrido Montt en la cita que expone- mencionando además jurisprudencia de la Corte Suprema en la misma línea *“al exigir que el estado de indefensión sea el*

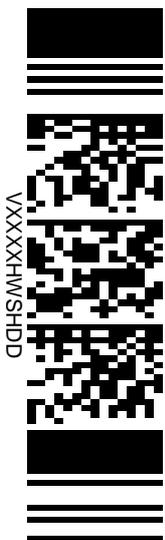


*motivo decisivo del ataque*”, lo que no se verifica en el caso de la especie, por cuanto no se vislumbra de las declaraciones de los acusados y, por otra parte, el fallo establece que se trata de un *“actuar sorpresivo”*, lo cual descarta la calificante.

El recurrente transcribe parte de las declaraciones de los sentenciados, agregando que en el motivo Décimo la sentencia señala que *“(...) la prueba rendida en autos no permite afirmar que la conducta desplegada por los autores fuera premeditada, sino que más bien pareciera haberse suscitado de manera espontánea (...)”*. El ilícito fue espontáneo, inesperado y sin planificación alguna, en un lugar concurrido donde evidentemente no se buscaba conseguir la impunidad, ni mucho menos la indefensión.

Indica que la situación que la víctima fuera -a contrario de lo que postulaba la defensa- desarmada, y, además, sin acompañante y que circunstancialmente fuera acometido en un semáforo en rojo, son cuestiones azarosas respecto de las cuales los acusados no tenían ningún tipo de control como para poder aprovecharse de las mismas.

Por lo demás, sigue exponiendo, la ley y la doctrina en ningún momento exigen que la víctima pueda estar en una situación de devolver el ataque para que, en vez de estar en presencia de un homicidio calificado, se esté ante un homicidio simple. Exigir aquello (como lo hace la sentencia) no sólo va contra el tenor expreso de la ley, sino también es sumamente desaconsejable desde una mirada político criminal. La



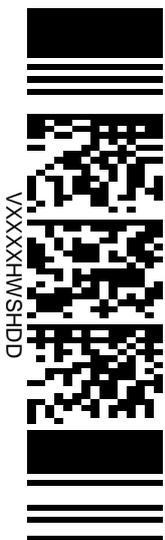
argumentación del Tribunal en cuanto a que se realiza un hecho alevoso a partir de la superioridad numérica de los acusados en contra de la víctima, es errada por cuanto el Profesor Echeverry, señala que *“El simple aprovechamiento de circunstancias casuales que no se buscaron con el fin de matar, no constituye alevosía”*.

Luego explica cómo la infracción de ley que denuncia influyó en lo resolutivo de la sentencia, especialmente en cuanto a la pena que corresponde a cada uno de los acusados conforme a las atenuantes reconocidas.

Finalmente, pide que se invalide la sentencia atacada y, dictando este tribunal la correspondiente sentencia de reemplazo, se condene a los acusados a la pena propuesta.

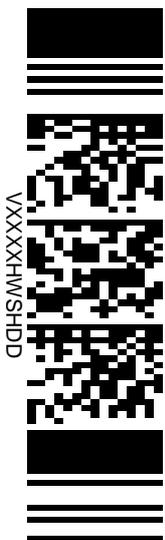
**Segundo:** Que en relación a este motivo de nulidad, conviene reiterar una vez más que el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal, ha sido instituido para velar por la correcta aplicación de la ley dentro de los hechos que se dan por establecidos en la sentencia, pero no es procedente por esta vía, completar o rectificar esos hechos a virtud de una nueva revisión de la prueba producida en juicio, salvo que se alegue y acoja el motivo de nulidad que permite su examen.

**Tercero:** Que en lo que acá interesa, en el motivo Noveno de la sentencia impugnada se estableció: *“Que en relación a esta figura penal, se ha acreditado además la concurrencia respecto de ambos acusados de la circunstancia*



*calificante prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, haber cometido el delito con alevosía, por haber actuado sobre seguro, desde que resultó establecido que los acusados ejecutaron el ilícito creando o aprovechándose de una serie de circunstancias que aumentaron la indefensión de la víctima y aseguraron el resultado pretendido, sin mayores riesgos para ellos, desde que el delito se cometió facilitado por la superioridad numérica de los acusados, quienes se dividieron las funciones y se encontraban armados, según se ha acreditado, con una pistola y dos cargadores, en contra de una víctima que circulaba sola, que no estaba armada y que además no sabía que era seguida de cerca por los imputados, siendo atacada de manera sorpresiva, a plena luz del día, con una alta cantidad de disparos, ejecutados a corta distancia, que no le dieron tiempo de defenderse o huir, para luego los acusados cambiar de posición, recargar el arma y disparar nuevamente otra gran cantidad de disparos, los cuales le causaron en definitiva dieciocho heridas por proyectil balístico, las que, según informó la perito tanatóloga, eran incompatibles con la vida aun de haber mediado atención médica oportuna, teniendo casi todas ellas potencialidad mortal por sí mismas”.*

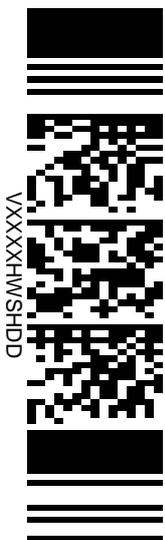
En el mismo fundamento los juzgadores rechazaron las alegaciones de la defensa en orden a que no concurriría la calificante de alevosía por razones formales, al no haberse descrito en los hechos de la acusación, ni por razones de fondo, por haber estado la víctima armada y haber amenazado



previamente a los acusados, no pudiendo encontrarse en el sitio del suceso dicha arma por haber sido esta removida por terceros, antes de la llegada de personal policial.

A lo anterior agregaron que *“...un vehículo iba tras de otro, que la víctima fue interceptada al detenerse en un semáforo, conduciendo sola, que se dispararon ráfagas de disparos en su contra, que se cargó por segunda vez el arma y que se acometió nuevamente en su contra, pero desde otro ángulo, sin que sea necesario que se utilicen vocablos como “emboscada”, “encerrona” u “otros similares”, para que se respete el principio de congruencia en relación a los hechos de la acusación”*.

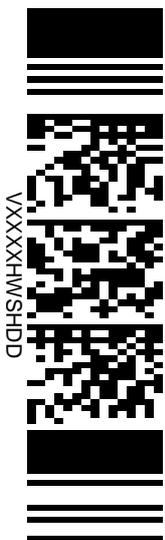
**Cuarto:** Que en la sentencia que se revisa cabe relevar que los juzgadores para dar por concurrente la calificante de alevosía en la modalidad de *“obras sobre seguro”*, establecieron que los acusados ejecutaron el ilícito creando o aprovechándose de una serie de circunstancias que aumentaron la indefensión de la víctima y aseguraron el resultado doloso pretendido, entre las cuales se encuentra no solo la superioridad numérica de los hechores, sino el haber obrado dividiéndose funciones, con armas de fuego, haber seguido a la víctima en un vehículo para interceptarla en un semáforo, cuando el ofendido circulaba solo, siendo atacado *“de manera sorpresiva, a plena luz del día, con una alta cantidad de disparos, ejecutados a corta distancia, que no le dieron tiempo de defenderse o huir, reiterando su actuar, es*



*decir, cambian de posiciones, cargan sus armas y nuevamente arremeten contra la víctima, ocasionándole 18 heridas por proyectil balístico”.*

**Quinto:** Que esta primera causal será desestimada por cuanto la infracción de ley que se denuncia se estrella con los hechos asentado en la sentencia, los que resultan inamovibles para este tribunal. En efecto, la sentencia establece los indicios y circunstancias materiales que llevaron a los juzgadores a sostener que los acusados se aprovecharon de la indefensión objetiva de la víctima, al estar acreditado que la acción homicida se ejecutó a sabiendas de la situación de vulnerabilidad en la que colocaron al Ibarra Roa, con la intención de asegurar el resultado delictivo. Lo razonado en el motivo Noveno de la decisión permite establecer que los hechores crearon -el día de los hechos- las condiciones antes descritas y se aprovecharon de la indefensión de la víctima para ejecutar la acción dolosa, antecedentes todos que configuran la calificante de alevosía en su versión de “obrar sobre seguro” en los hechos que provocaron la muerte de Luis Alfredo Ibarra Roa, el día 6 de julio de 2017, en la comuna de Cerrillos.

A lo anterior se agrega que el recurrente no precisó de qué forma se configura el vicio de invalidación que denuncia por cuanto no ataca el razonamiento de los juzgadores en cuanto a la calificación jurídica de los hechos asentados, pues

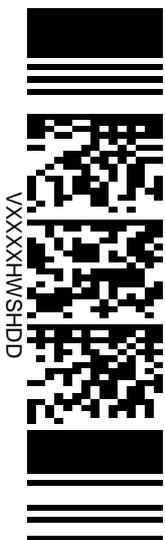


simplemente pretende desconocer el juicio factico establecido en el fallo, lo cual excede el motivo de nulidad que esgrime.

**Sexto:** En cuanto a la causal de nulidad alegada por vía subsidiaria, el recurrente afirma que los artículos 15 y 16 del Código Penal han sido interpretados y aplicados de forma errónea por los sentenciadores, generando una deficiente determinación de la pena respecto de Cesar Miranda Cortés al imponerle la pena como coautor del artículo 15 N° 1 del citado texto legal, cuando la respuesta jurídica correcta era considerar su intervención como cómplice de acuerdo al artículo 16.

El recurrente transcribe el razonamiento Décimo del fallo, señalando que se debe analizar cuál era el acuerdo de los agentes y, en qué circunstancias se puede considerar que se ha excedido o no el acuerdo, no siendo responsable todos los coautores del exceso. Citando doctrina que para ese fin transcribe, señala que no es necesario que exista una voluntad de evitación por parte de uno de los intervinientes o que simplemente se sepa de que se porta un elemento o se realice alguna acción que pueda generar algún daño mayor al previsto, para convertirse en coautor, mencionando los requisitos de la complicidad del artículo 16 del Código Penal, citando jurisprudencia sobre la materia.

Agrega que la sentencia establece que la intervención de Miranda Cortés en los hechos se limitó a conducir un vehículo donde, como copiloto, estaba Mora ejecutor material del hecho y que Miranda nunca portó un arma de fuego o facilitó la

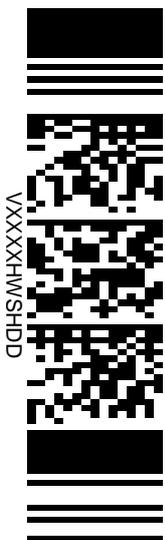


misma, tampoco prestó apoyo moral al coimputado y mucho menos efectuó algún disparo en contra de la víctima.

Es más, insiste en que de sus propios dichos se desprende que no compartía el designio criminal y, a partir de lo sorpresivo del hecho, se limita su posibilidad de llegar con el imputado Mora a un acuerdo de voluntades pleno y concreto que implique que su participación sea catalogada como coautoría. Su tarea era reemplazable y no era imprescindible para la ejecución de un delito de homicidio a través de un arma de fuego. Dicho hecho, para efectos de su consumación sólo requirió de una persona -en este caso, el imputado Mora- y un arma de fuego con cartuchos, circunstancias en las cuales no tuvo relación César Miranda.

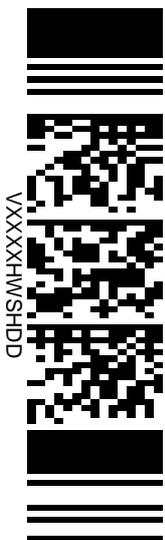
En definitiva, afirma que Cesar Miranda no estaba en posición de decidir acerca de la no consumación del delito, cuestión que siempre estuvo en manos de coimputado.

**Séptimo:** Que en el fundamento Décimo los sentenciadores establecieron la participación de los causados en calidad de coautores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al establecer: *"...si bien la prueba rendida en autos no permite afirmar que la conducta desplegada por los autores fuera premeditada, sino que más bien pareciera haberse suscitado de manera espontánea, ello no obsta a que ésta se desplegara de manera conjunta por ambos acusados, quienes antes de abordar el vehículo Mazda 3, color azul, acuerdan ir a "encarar" a Ibarra Roa, para lo cual dividen sus*



*funciones, adoptando Miranda Cortes la conducción del vehículo, y Mora Miranda la ejecución de los disparos, evidenciando sin embargo la existencia de un dolo homicida común, puesto que Miranda abordó su vehículo y esperó a Mora mientras éste ingresaba al lubricentro en busca del arma, condujo tras el occiso guardando distancia para no ser avistados por éste, detuvo el vehículo para que Mora efectuara los disparos, reanudó la marcha para posicionarse en otro ángulo frente al vehículo de la víctima y esperó a que Mora recargara su arma y ejecutara una nueva ráfaga de tiros, para luego huir juntos del lugar y mantenerse prófugos de la justicia, hasta la fecha en que ambos, conjuntamente, se entregaron voluntariamente, dos meses después de lo ocurrido”.*

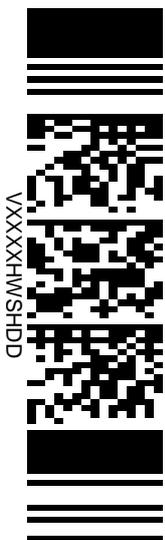
*Agregan en el mismo razonamiento que “esta división de funciones es propia de la coautoría, puesto que el ilícito no podría haberse consumado si no fuera por la necesaria concurrencia y participación de ambos acusados, ya que cualquiera de los cuales pudo haber interrumpido el curso causal de los acontecimientos, si así lo hubieran querido, debiendo desecharse la alegación de la defensa en orden a considerar que la intervención de Miranda Cortés debía ser excluida o, subsidiariamente, estimarla únicamente como constitutiva de complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal, puesto que la conducta desplegada por Miranda no se limitó a facilitar los medios para la comisión del ilícito, sino que ejecutó conjuntamente con Mora el tipo penal,*



*interviniendo en él de manera previa, coetánea y posterior a su consumación”.*

**Octavo:** Que conforme se viene razonando, establecidos los hechos antes mencionado los sentenciadores calificaron correctamente la participación de Miranda Cortés como coautor en los términos definidos por el legislador en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que se advierta la infracción de ley denunciada por cuanto los juzgadores descartaron expresamente la tesis de complicidad planteada por su defensa, sin que el actuar asentado -acorde a la dinámica del hecho descrito- permita hacer aplicación de la figura residual contenida en el artículo 16 del Código Penal, pues la conducta desplegada por los acusados se subsume en la regla de autoría antes citada.

En efecto, en el caso de la especie la acción desarrollada por Miranda Cortés se enmarcó en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto el acusado tomó parte en la ejecución del hecho punible, que comprendió la situación fáctica global, es decir, el resultado y las circunstancias concomitantes, pues su actividad fue un elemento determinante que integró el hecho ilícito, al realizar un comportamiento que forma parte del proceso causal para lograr el resultado, permitiendo así proseguir el curso del proceder ilícito. Por consiguiente, conforme a los hechos establecidos en la sentencia que se revisa, la actividad de Miranda Cortés estuvo consciente y voluntariamente dirigida, de una manera directa e



inmediata, a tomar parte en la ejecución del hecho, para el cumplimiento de la finalidad criminal perseguida.

**Noveno:** Que procede concluir entonces que no existe error de derecho en la calificación jurídica del delito por el cual se condenó a los acusados y tampoco se observa infracción de ley en la participación de Mirada Cortés, desde que, sobre la base de los antecedentes fácticos asentados en el fallo, la alevosía y la calidad de coautores de los acusados se ajusta a derecho.

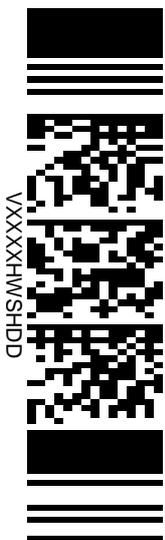
Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en favor de los condenados **Brian Alejandro Mora Miranda y César Giovanni Miranda Cortés**, contra la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, recaída en la causa RIT N° 1-52-2023-22, RUC N° 1700630168-, la que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la ministra señora González Troncoso.

No firma la Ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**N°Penal-3510-2023.**





VXXXXHWSHDD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>